



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2019 00279 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA**  
Demandado: **BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S Y OTROS**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 16 de enero de 2024, a través del correo electrónico impulsoprosesal.litigamos@gmail.com, solicita que se admita una cesión de derechos de crédito a título de compraventa, reiterada la solicitud mediante correos enviado los días 19 de febrero y 19 de marzo de 2024. Para lo de su conocimiento.  
Barranquilla, marzo 20 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente digital observa el Despacho que el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante remitió, día 16 de enero de 2024, desde el correo electrónico impulsoprosesal.litigamos@gmail.com, al correo institucional del Juzgado, sin que lo haya enviado a las demás partes del proceso, memorial con el que anexó cesión de derechos de crédito a título de compraventa que solicita sea aprobada por este Juzgado, celebrada entre el señor CAMILO VELEZ CALDERON quien actúa en calidad representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con Nit 860.034.594-1 en calidad de cedente y la señora ANA MILENA SALCEDO OLMOS identificada con cedula de ciudadanía N° 23.012.921 en condición de cesionario, con el cual se adjunta el anexo N° 3 denominado formato de notificación de cesión de juzgado, contrato de cesión de derechos de crédito a título de compraventa y anexo N°1 formato de cesión y aceptación de derechos de crédito

En el clausulado del contrato suscrito entre las partes se indica que el cedente cede sin responsabilidad a favor del cesionario a título oneroso los derechos del crédito, acciones y o privilegios del crédito derivados de las obligaciones N° 1007134319, 4191018929, 201130002384, 206130073801, 206130073996, 206130074205, 206130074801, 206130074804, 245118137571 a su favor y a cargo de los deudores BE MOBILE TECHNOLOGY SAS, identificada con Nit 900.359.281-1 FINANCLAS SAS identificada con Nit 900.397.769-3 INVERSIONES VR Y ASOCIADOS SAS identificada con Nit 901.009.722-9 Y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 72.002.025, las cuales incluyen pero no se limitan a los intereses remuneratorios por causar y aquellos causados y no pagados que haya generado o genere la cartera objeto de la presente, estableciéndose como valor de la cesión \$656.000.000 en una sola cuota en la fecha de suscripción del presente contrato.

Así mismo se indica en la cesión de crédito mencionada que la cedente respondía a la cesionaria por la existencia del proceso y declaraba no haber enajenado antes los créditos y/o derechos litigiosos objeto de la cesión, y que la cesionaria ratificaba el poder y las facultades otorgada por la cedente a ANA MILENA SALCEDO OLMOS, también se menciona que la cedente cede a la cesionaria los créditos y/o derechos litigiosos, se entiende, por lo expresamente solicitado en el memorial citado, que, lo pretendido por el memorialista es que se admita una cesión de crédito y no una cesión de derechos litigiosos.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En el caso que nos ocupa, tratándose de un proceso ejecutivo, donde el titular del crédito es una entidad financiera, que hace exigible frente a los deudores una obligación contenida

en un título valor – pagaré, cuya característica es de título a la orden, y que la obligación que nace de un mutuo otorgado por la ejecutante dentro de su actividad comercial, debe resolverse además de la admisión de la cesión, la calidad en que el cesionario entra al proceso, esto es como sucesor procesal o litis consorte.

Debe tenerse en cuenta en el caso que nos ocupa que por disposición expresa del artículo 1966 del Código Civil las disposiciones que regulan la cesión de créditos en dicho estatuto no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Al respecto de las características de los títulos a la orden dispone el artículo 651 del Código de Comercio que son aquellos expedidos a favor de determinada persona, que se pueden transferir por endoso, o se diga que son negociables mediante la entrega del título. Así mismo dispone el artículo 652 ibídem que, *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*. Negritas fuera del texto.

Por otro lado, para que la cesión del crédito tenga efecto frente al deudor (con la finalidad de conocer a quien debe hacer el pago) y terceros se requiere su notificación a la luz de los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso, sin embargo, estando notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, dicha cesión se notificará por estado.

Por lo tanto, encontrándose satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, se aceptará la misma, frente a la calidad en que el cesionario entra al proceso, el artículo 68 del Código General del Proceso establece, al regular la sucesión procesal que, el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

No obstante, frente a la cesión de créditos, debe tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 652 del Código de Comercio, por tanto, la calidad en que se acepta al cesionario debe ser como sucesor procesal en virtud de la subrogación contractual, haciendo claridad que la notificación que debe hacerse de la cesión es para que surta efectos la misma frente al deudor y terceros, mas no para la aceptación del deudor. Así las cosas, es procedente tener como sucesor procesal a la señora ANA MILENA SALCEDO OLMOS identificada con cedula de ciudadanía N° 23.012.921

Además, tenemos que en escrito de fecha 19 de enero de 2024 la cesionaria del crédito ANA MILENA SALCEDO OLMOS otorgo poder y las facultades correspondientes a la doctora PAOLA ANDREA ARISTIZABAL GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.102.814.745 y portadora de la tarjeta profesional N° 301.380 por lo que corresponde reconocerle personería jurídica en virtud del poder a ella otorgado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Admitir la cesión del crédito realizada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con Nit 860.034.594-1, quien actúa en calidad de cedente y la señora ANA MILENA SALCEDO OLMOS identificada con cedula de ciudadanía N° 23.012.921, quien adquiere la calidad de sucesor procesal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Reconocer personería Jurídica a la doctora PAOLA ANDREA ARISTIZABAL GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.102.814.745 y portadora de la tarjeta profesional N° 301.380, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4275402, correo electrónico [paoaristi217@hotmail.com](mailto:paoaristi217@hotmail.com).

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

scv

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2deb37aa63240662382c413180cffa1c862d29cd39234eacbbc5fc754e1fa35**

Documento generado en 21/03/2024 01:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**